

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 9 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES:

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 24 de Abril, número 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. Sección de Orden público. —Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalupe lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos

últimos anteriores al 1.º de Diciembre de 1862 residió en esta corte 12 meses y 15 dias; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo el 13 de Diciembre de 1861, y el resto ó sea desde el 13 de Abril de 1862 hasta Diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento:

Vistos los artículos 37, 38 y 55 de la ley vigente de reemplazos: Considerando que para decidir esta competencia debe atenderse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que esta sujeto á una continua movilidad forzosa, y aun á permanecer á veces en Ultramar ó en país extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche, carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia.

Considerando que existe analogia entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de la referida ley, puesto que la residencia del indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla

5.ª, art. 55 de la expresada ley; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos análogos»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En cumplimiento de lo que previene el art 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuacion la nómina de los frutos espropiados para la construccion de la carretera de primer orden de Boceguillas á Segovia, en jurisdiccion de Turégano y Veganzones, á fin de que puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones oportunas en el término de 20 dias.

Turégano.

- Don Mariano Gil.
- Herederos de Celedonio Domingo.
- Manuel Izquierdo.
- Siro M. Gonzalez.
- Valentín Espinar.
- Telesforo Gallego.
- Francisco Javier Perez.

- Viuda de José Sanz Gallego.
- Eugenio Rincon.
- Gabriel Sacristan.
- Feliciano Gallego.
- Felipe Alvarez.
- Anastasio Borreguero.
- Manuel Barral.
- Mateo Gallego.
- Viuda de Patricio Pastor.
- Cándido Manrique.
- Mauricio Gonzalez.
- Herederos de Gabriel Manrique.
- Luis Domingo.
- Vicente Adrados.
- Cecilio Barral.
- Nicolás Calvo.
- Mariano Sacristan.
- Lorenzo Gonzalez.
- Martin de la Cruz.
- Martin Delgado.

Veganzones.

- Don Felipe Garcia.
- Anastasio Sanz.
- Antonio Martin Garcia.
- Francisco Gonzalez.
- Juan Domingo.
- Simón Sanz.
- Matías Arribas.
- Narciso Alvarez.
- Vicente Garcia.
- Diego Gonzalez.
- Benito Velasco.
- Anastasio Garcia.
- Juan Gil.
- Santiago Adrados.
- Mariano Monedero.
- Santiago Minguéz.
- Eusebio Alvarez.
- Dionisio Lafuente.
- Nicolás Monedero.
- Tomás Garcia.
- Lucas de Frutos.
- Ramon Gonzalez.
- Celedonio Gomez.
- Bibiana Gonzalez.
- Bonifacio Estéban.
- Manuel Lopez.
- Silverio Estaire.
- Bruno Barral.
- Gregorio Crespo.
- Juan Callejo.
- Vicente Borreguero.
- Ramon Gonzalez.
- Francisco Hernando.
- Roman Fernan.
- Mariano Crespo.
- Manuel Diez.

Segovia 6 de Mayo de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

CIRCULAR.

QUINTAS.

Habiendo correspondido la suerte de soldado con el número 8. al mozo Francisco Alvarez Gomez. en el pueblo de Santo Tomè del Puerto, è ignorándose su paradero. he acordado llamarle por medio del Boletín oficial para que à la mayor brevedad se presente en el citado pueblo ó ante el Consejo de esta provincia en el dia de la entrega en caja del cúpo del mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio à que haya lugar segun la ley. Segovia 6 de Mayo de 1864.—El Gobernador. José de Lafuente Alcántara

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 25 de Abril último comunica à esta Administracion la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar à esta Direccion general con fecha 17 del presente mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada à este Ministerio por esa Direccion general con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que sería dictar una medida que concediese el plazo de dos meses à todos los industriales que no se hallen inscritos en matricula, para que puedan hacerlo sin las penas que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y S. M. conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. I. se apoya, se ha servido acceder à la indicada propuesta. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y esta Administracion principal al insertar en este periódico oficial la Real orden preinserta, advierte à las autoridades locales de los pueblos de la provincia

1.º Que por cuantos medios tienen à su alcance hagan que todos los contribuyentes al impuesto del Subsidió Industrial y de Comercio sean enterados de la precedente soberana disposicion, con el fin de que los que estuvieren comprendidos en ella puedan disfrutar de la gracia que en la misma se les concede, solicitando la inscripcion en la matricula los contribuyentes que no lo estuvieren, como igualmente el pasar à las

clases respectivas los que no figuren en ellas; tanto porque hayan aumentado el tráfico, la industria, el arte ó el comercio que ejercen, como porque le hubieren disminuido.

2.º Que el plazo de los dos meses que se les concede para tener derecho à aquella gracia, empieza à correr desde la fecha que lleva este Boletín.

Y 3.º Que los agentes Investigadores de esta Administracion durante dicho período recorrerán todos los distritos de la provincia con la sola mision de recoger todas las declaraciones que se produzcan, para presentarlas en esta Oficina à los efectos conducentes.

Del acreditado celo è interés por el servicio de los SS. Alcaldes à quienes encomiendo el cumplimiento de la presente circular, espero se servirán dar el oportuno aviso à esta dependencia de haberla recibido, manifestando los medios empleados para que los contribuyentes todos de sus respectivas jurisdicciones tengan conocimiento de ella.

Segovia 4 de Mayo de 1864.—El Administrador, Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y à falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Santa Maria del Campo y San Lorenzo de la Parrilla, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.500 rs.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Navalcarnero, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

La de Villarejo de Salvanés, con el de 3.500.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Madrideojos, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

La de El Toboso, con el de 3.500.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Albaladejo, Fuencaiente, Torre de Juan Abad; la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas y la Escuela de Villamanrique, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Carrascosa del Campo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Madrid

La Escuela de Cenicientos, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Boróx, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones à las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se verificarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará à este Rectorado, las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios; y para las de concurso extraordinario, en cuya to trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 16 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado à este de Gracia y Justicia con fecha 3 de Diciembre último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El encargado de negocios de S. M. el Rey Victor Manuel, en esta Corte, me ha dirigido con fecha 20 de Octubre último una nota que traducida dice así:—Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga, por el fallecimiento de un súbdito de mi nacion, el art. 8.º del Convenio Consular de 3 de abril de 1856, se ha observado que el testo italiano no corresponde con el español.—Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencias la diferente redaccion de ambos testos, he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente à V. E. à fin de que se adopten las

disposiciones oportunas para que en el caso posible de que hubiese de aplicarse el art. 8.º, se interprete este segun la letra del testo italiano.—El art. 8.º del testo italiano dice así:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc..... en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nacion, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados, deberán proceder del modo siguiente etc.—El art. 8.º del testo español dice así:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc..... en caso de fallecimiento de alguno de sus nacionales, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos ejecutores ó herederos testamentarios sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados, deberán proceder del modo siguiente etc.—La diferencia entre los dos testos se encuentra en la trasposicion del adjetivo testamentarios, que evidentemente como aparece del testo italiano, debe atribuirse à los ejecutores y no à los herederos, siendo contraria al espíritu del art. 8.º la interpretacion que podría dársele fundada en el testo español. La intervencion que una Potencia concede à los Cónsules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por el fallecimiento de un súbdito de la segunda, no es mas que una concesion que tiene por único objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses à que estos puedan tener derecho, y no se comprende por qué el citado artículo exige la intervencion del Cónsul en la testamentaria sin mas razon que la de que los herederos presentes no sean testamentarios. Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar à V. E. dará las órdenes oportunas para que el art. 8.º del mencionado Convenio Consular se modifique con arreglo al testo italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo testamentarios à los ejecutores y no à los herederos.—De Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y à fin de que se sirva prevenir à las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata, interpreten el segundo párrafo de la manera

que indica la preinserta nota, es decir, en el sentido de que los Agentes Consulares de S. M. el Rey Victor Manuel en España, deberán intervenir en las sucesiones de los súbditos de su país, cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios, sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados. =

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimientos y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. transcribo á V. para su inteligencia y á los propios efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864. = Marcos Cubillo de Mesa. = Señor Juez de primera instancia del partido de.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano por S. M. (que Dios guarde) público del número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en el incidente promovido por Petra Herrero Bernardos, vecina del lugar de Carbonero el Mayor de este partido, sobre que se la declare pobre para litigar con sus convecinos Mariano Miguelañez y Manuel Herrero Pascual, la preferencia en el pago del importe de los bienes de su hijuela materna, ha recaído despues de sustanciado por todos sus trámites la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dicen como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 30 de Marzo de 1864, el Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, vistos los autos sobre pobreza para litigar con Mariano Miguelañez y Manuel Herrero Pascual, sobre preferencia en el pago del importe de los bienes de su hijuela materna, promovidos por Petra Herrero Bernardos, vecina de Carbonero el Mayor, en su nombre el Procurador D. Francisco Rodriguez Castro, de una parte; de la otra, el Promotor Fiscal, y en rebeldía del Administrador de hacienda pública, y de los ejecutantes y ejecutados, los espresados Mariano Miguelañez, Manuel Herrero y Francisco Herrero Manso, y

Resultando: que la Petra Herrero Bernardos y su marido Fran-

cisco Herrero Pascual, solo poseen una tierra de secano de segunda calidad con producto líquido imponible de 119 rs., pagando 17, 45 cénts. de cuota anual y nada por subsidio, que carecen de otros bienes y rentas, y que viven del producto del tráfico interrumpido de arriería, con una caballería mayor y cuatro menores, cuyos productos no alcanzan al doble jornal de un bracero de esta localidad.

Considerando por ello comprendida en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar con los beneficios del art. 181 á la Petra Herrero Bernardos. Asi por esta mi sentencia que á mas de notificarse en los Extrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, se publica en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de dicha ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo. = Victor Lopez de María.

Pronunciamiento y publicacion. = En la ciudad de Segovia á 30 de Marzo de 1864, el Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, por ante mí el Escribano del número de la misma, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual estándose celebrando la audiencia de este dia fué publicada por mí el infrascripto, leyéndola íntegramente en clara é inteligible voz, de lo que fueron testigos entre otras personas Anastasio Martin, Don Baltasar Pastor y D. Gabriel Leonor, vecinos de esta propia poblacion, de todo lo cual doy fé. = Ante mí: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda la sentencia, pronunciamiento y publicacion, inserto con su original obrante en el citado expediente á que me remito, en cuya fé y cumplimiento de lo ordenado á fin de que pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbro en Segovia y Marzo 18 de 1864. = Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia respetuosamente hago saber: Que segun las primeras diligencias, recibidas ayer

del Alcalde de Castillejo de Melcon, en la noche del veinticinco del corriente y hora de las once de ella, poco mas ó menos, al ir Catalina de Catalina muger de Vicente Garcia de su vecindad, al tiempo de acostarse, á la cuadra á ver su ganado como acostumbra, la sorprendieron dos hombres que se arrojaron á ella tapándola la boca y pidiéndola seis duros, diciéndola que eran contrabandistas y que los habian quitado las caballerias y cargas, que esos hombres la eran desconocidos, la infirieron malos tratamientos y á los esfuerzos para escaparse, la quitaron un diente de la boca, estropearon bastante los labios, dieron una cortada en la mano izquierda, é hicieron daño en el ojo derecho. Que les dejó en la cuadra y se fué á pedir auxilio, y cuando volvió ya habia allí algunos hombres y los dos desconocidos se habian fugado desquiciando una puerta de la Calle, rompiendo una tabla y llevándose una manta encarnada, el pañuelo de la Cabeza y una navaja que tenia atada la ofendida. En vista de todo se acordó oficiar al Gefe de la Guardia civil de Boceguillas, con insercion de las señas de los presuntos ladrones, para que poniéndose de acuerdo con los de los puntos convenientes, procedan á su busca y captura, y que con el mismo objeto y la misma insercion, se espudiese exhortos á V. S. y Juzgados de Torrelaguna y Riaza: en su consecuencia, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas, por si aquella pudiese conseguirse á virtud de las señas insertas, únicas que han podido recogerse.

Dado en Sepúlveda á venticincho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Bonifacio Pato. = El Actuario. = Francisco de Pedro.

Señas.

Un hombre bastante alto y grueso, un poco rubio, con pantalón de machon aplomado, chaqueta de paño negro, sombrero hongo; apargatas negras cerradas y un poco deterioradas.

Del otro hombre no se saben.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Ignacio Garcia, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario público de su distrito y del Colegio Territorial de Madrid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por ante mí se siguió causa criminal de oficio contra Fermin Pra-

dos, vecino de Navas de Oro, por hurto de leñas en la que entre otras penas le fueron impuestas las costas y gastos del juicio y para su exaccion se procedió al embargo de bienes, verificándose entre otros en los pertenecientes á su hijastra Ramona Santos, y seguidas las diligencias de apremio, se opuso esta en tercería de dominio y mejor derecho á los referidos bienes y en su consecuencia sustanciado dicho expediente de tercería recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar, á 1.º de Marzo de 1864: El Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido; en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una el Procurador D. Simon, Abellon como curador adlitem de la menor Ramona Santos, domiciliada en Navas de Oro, y de la otra el Sr. Promotor Fiscal y Fermin Prados, vecino de dicho pueblo, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á este:

Resultando: que por sentencia ejecutoria en causa criminal seguida por hurto de leñas contra Fermin Prados, padre político de la menor demandante, fué condenado al pago de multas y costas y para su exaccion se procedió al embargo de bienes, verificándose entre otros en una casa y un carro.

Resultando: Que seguidas las diligencias de apremio se opuso en tercería de dominio y mejor derecho á los referidos bienes la menor Ramona Santos y en su nombre su curador, como dueña de los embargados por herencia de su abuelo y padre y de los que se hizo cargo su padrastro el Fermin, como de los demas que heredó de aquellos, ascendientes en su total á la cantidad de 10433 reales 10 cénts.

Resultando: Que admitida la demanda se comunicó de ella traslado con emplazamiento en forma al Promotor Fiscal y al ejecutado Fermin Prados, y no comparecido este se le declaró rebelde, continuándose las actuaciones á su nombre con los estrados del Juzgado siguiéndose por sus trámites legales.

Considerando que de las pruebas aducidas y suministradas por la menor demandante consta justificado segun las hijuelas presentadas, que de su padre y abuelo heredó los bienes y efectos que en ella se enumeran, entre los que se hallan la casa y carro embargados á su padre político, y que este los recibió al contraer matrimonio con la madre de aquella, como así bien los demas bienes que la fueron adjudicados, importantes la cantidad de 10433 rs. 10 céntimos.

Considerando que por tal concepto dicha menor es acreedora con hipoteca legal á los bienes de su padrastra hasta que proveyéndola de nuevo título ó curador rinda cuenta de la administracion de los bienes de su pertenencia, segun la ley 26, título 13 de la partida 5.

Tomando en cuenta finalmente la conformidad del Promotor Fiscal como la pretension de la demandante, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Ramona Santos acreedora de dominio á la casa y carro embargados á su padrastra Fermin Prados y cualquiera otro efecto que exista en poder de este, á los comprendidos en las hijuelas de la demandante, y de mejor derecho á los bienes de él mismo por el resto hasta la cantidad de 10433 reales 10 cénts. que heredó de sus padres y abuelo, mandando que como á tal se la entreguen dicha casa y carro y con preferencia á la Hacienda y curiales, se la haga pago con los bienes embargados á este y demas que tuviere, si no fueren suficientes á la referida cantidad, prévia tasacion, entregándose en su dia dichos bienes al curador ad bona que dicha menora nombre ó al que la fuere nombrado, á cuyo efecto comparecerá á su tiempo.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó sin hacer especial condenacion de costas pagando cada parte las suyas y comunes por mitad, y de lo que mereciendo ejecucion se ponga testimonio en los autos principales de exaccion de costas dándose cuenta de ellos, haciéndose notoria en forma, se inserte en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose testimonio conforme á lo determinado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo mandó y firma de que doy fé.—Patricio Bartolomé Flores.—Ante mí: Ignacio García.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde con su original á que me remito. Y porque conste cumpliendo con lo mandado en la misma pongo el presente que con la remision necesaria signo y firmo en Cuellar á 16 de Abril de 1864.—Ignacio García.

Alcaldía de Zamarramala.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia se arriendan 1613 obradas, 3 cuartas y 82 estadales de pastos de barbechera y rastrojera, cedidos voluntariamente por los vecinos labradores de dicho pueblo, para las obras de conduccion de aguas potables al mismo por tiempo y espacio de un año, á contar desde que recaiga la aprobacion de la mencionada autoridad superior, sus-

ceptibles á sostener 2000 cabezas de ganado lanar en la temporada de verano, y 666 en la de invierno, para cuyos remates están señalados el primero para el 17 del corriente, y el segundo el 25 del mismo, desde las diez á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Dado en Zamarramala á 7 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Estéban Manso.

Alcaldía de Donhierro.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo, que en el término de quince dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario á que corresponda, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que á este fin rigen. Donhierro 28 de Abril de 1864.—El Alcalde, Modesto Gutierrez.

Alcaldía de Yanguas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en esta Secretaria en el término de quince dias relacion jurada de las utilidades que en este término alcabalatorio perciban por sus fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganaderia, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el bien entendido de que el que no lo verifique así, se le compara por las utilidades del amillaramiento anterior. Yanguas 2 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Vitor García.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 10 de Junio próximo se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Coca, de doce á una de su mañana, los productos siguientes que el ayuntamiento de la Nava de la Asuncion cortó del pinar viejo de la Comunidad de Coca, retasados con la rebaja de un 10 por 100. Seis pies y cuarto, de 14 á 24 pies en... 216 rs. Ocho tercias de 17 á 24 pies en... 173

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, Segovia 6 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 10 de Junio próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Carbonero el Mayor, por no haber tenido efecto los dos anunciados anteriormente, los productos siguientes aprobados de Real orden.

Primer lote. Número de pinos. CLASES. Rs. vn.

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Rs. vn. Rows include: 133 Del grueso de tercia. 6650; 39 Id. de grueso de sesma. 1365; 28 Id. id. del de vigueta. 700; 92 Id. id. medias. 1104; 73 Id. maderos de á 6. 1241; 126 Id. id. de á 8. 1638; 87 Id. id. de á 10. 870; 1322 Id. de cabrios. 2644

1900 Total. 16212

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, Segovia 9 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.—Segunda subasta.

El dia 10 del próximo Junio de doce á una de su tarde, se venderán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil y Presidente de la Comunidad de Pedraza, los productos siguientes, procedentes del pinar de Navarria.

Primer lote. Número de pinos. CLASES. Valor en Rs. vn.

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Valor en Rs. vn. Rows include: 150 Pinos de sierra. 7500; 30 id. grueso de media vara. 4000; 75 id. id. pie y cuarto. 5250; 100 id. id. tercia. 6000; 100 id. id. sesma. 4500; 100 id. id. vigueta. 3000; 150 id. id. madero de 6. 3000; 200 id. id. de 8. 2800; 200 id. id. de 10. 1600; 250 id. id. cabrios. 1000; 250 id. id. latas. 500

1625 Totales. 39150. Los pliegos de condiciones estarán

de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria de la Comunidad de Pedraza, Segovia 6 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 11 de Junio próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de la Puebla de Pedraza los productos de la expropiacion que ocupan la carretera del 5.º trozo que se dirige á Sepúlveda, que se hallan ya marcados, á saber:

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Reales. Rows include: 5 Sesmas á 29 rs. una. 145; 19 Viguetas á 18 rs. una. 252; 9 Maderos de á 6, á 11 reales uno. 99; 11 Id. de á 8, á 9 rs. uno. 99; 19 Id. de á 10, á 8 reales uno. 152; 52 Cabrios á 5 rs. uno. 260; 6 Encinas maderables á 10 reales una. 60; 8 Carros de leña de pino, encina y estepa, en. 80

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, Segovia 9 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 30 de abril próximo pasado ha desaparecido en el sitio de la Campanilla, término de la villa del Espinar, una potra, de 3 años de edad, y como de siete cuartas de alzada, pelo rojo, propia de Bruno de Frutos, vecino de la villa de Abades; la persona que se la hubiere hallado se servirá dar aviso al citado Bruno, para que éste la pueda recoger y satisfacer los gastos que hubiere hecho.

Por la testamentaria de Don Francisco Lorenzo Berdugo, se venden el parador titulado del Sol, que en el término del Espinar, se halla situado en la confluencia de las carreteras de Valladolid y Avila, y varios trozos de terreno de buena calidad, cercados todos y recientemente roturados, que radican en el mismo término del Espinar, correspondiente á esta provincia: los que deseen interesarse en la adquisicion de todo ó parte pueden dirigirse al Presbítero Don Narciso Sanchez Moqueda, vecino de Aranjuez, calle del Rey, número 12, que como encargado de la testamentaria les impondrá de las condiciones de venta y demas conducente.